



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 2 de septiembre de 2025

Vistos los autos: “Saavedra, Silvia Graciela y otro c/ Administración Nacional de Parques Nacionales Estado Nacional y otro s/ amparo ambiental”, de los que

Resulta:

I) Que Silvia Graciela Saavedra y Ramón Héctor Luna, invocando —respectivamente— su calidad de vecinos de las localidades de Lozano y de San Salvador de Jujuy, Provincia de Jujuy, ubicadas la primera en la región declarada por la UNESCO como Reserva de Biósfera de las Yungas y la segunda en su zona de influencia, promovieron ante la justicia federal acción de amparo por daño ambiental colectivo en los términos de los artículos 41 y 43 de la Constitución Nacional y 30 de la Ley General del Ambiente, 25.675 (en adelante, “LGA”).

Dedujeron la pretensión contra la Administración de Parques Nacionales (en adelante, “APN”), el Estado Nacional, la Provincia de Jujuy, YPF S.A. (en su carácter de continuadora de la empresa YPF S.E.), la unión transitoria de empresas Petróleos Sudamericanos S.A. - Necon S.A., Pluspetrol S.A., JHP International Petroleum Engineering Ltda., Jujuy Energía y Minería S.E. (en adelante, “J.E.M. S.E.”), Felipe Frogner y el Municipio de Yuto.

Peticionaron que se declare la inconstitucionalidad y nulidad absoluta de la continuidad de la explotación petrolera en el yacimiento Caimancito y de la omisión en el ejercicio del poder de policía ambiental en el pozo “Caimancito e3” (en adelante, “pozo Ca.e3”), así como de los actos administrativos que autorizaron aquella actividad, comprensivos de la adjudicación de la concesión por parte del Estado Nacional y de la aprobación de la cesión de la explotación petrolera efectuada por la Provincia de Jujuy.

Fundaron su planteo en que dentro del Parque Nacional Calilegua, creado, según sostienen, en 1979 mediante la donación de tierras efectuada por la Provincia de Jujuy al Estado Nacional, se encuentra el yacimiento Caimancito, cuya explotación hidrocarburífera resulta, a su criterio, violatoria de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Nacional y por las leyes 17.319 (Hidrocarburos) y 22.351 (Parques Nacionales), y por la LGA.

Explicaron que tal explotación comenzó en 1969 a cargo de YPF S.E. y que en el año 1992 se otorgó la concesión del área a la U.T.E. Petróleos Sudamericanos S.A. - Necon S.A. por un plazo de 25 años (decreto nacional 1275/1992). Agregaron que, en el marco de la ley 26.197 (modificatoria de la ley 17.319 de Hidrocarburos), el gobierno provincial autorizó la cesión de la concesión del yacimiento Caimancito a favor de Pluspetrol S.A. Adujeron que con posterioridad se permitió que esta última cediera el 100% de su participación en dicha concesión a favor de JHP International Petroleum Engineering Ltda., empresa que en 2013 suscribió una carta de intención con JEMSE para establecer las bases de trabajo de la futura unión transitoria de empresas para la exploración y explotación de hidrocarburos y sus derivados en el yacimiento en cuestión por un período de 24 años. Así, destacaron que en 2014 se constituyó la UTE J.E.M. S.E. – PETRO AP SA – CAIMANCITO.

Sostuvieron que en el yacimiento se perforaron 34 pozos, de los cuales solo 12 se encuentran actualmente en actividad, bajo condiciones deficientes de seguridad ambiental dentro de un área natural protegida en la que se encuentra prohibida la actividad petrolera.

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Relataron que ya en 1996 la APN y la por entonces concesionaria del yacimiento firmaron un acta acuerdo en la que se estableció un plan de mitigación de pasivos ambientales dejados por la empresa petrolera estatal, el cual, a su criterio, fue incumplido.

Refirieron que la intendencia del mencionado parque nacional dirigió diversas comunicaciones donde se alertaba al gobierno de la Provincia de Jujuy, a la concesionaria del área e incluso al Fiscal Federal de dicha provincia, sobre los riesgos que implicaba el mantenimiento de la actividad petrolera en el yacimiento, al tiempo que se denunciaba la contaminación existente en el arroyo Saladito, así como el derrame de petróleo crudo producido por la rotura de una línea de conducción del fluido.

Con relación al pozo Ca.e3, invocaron que se había acreditado existencia de daño ambiental en los años 1997 y 2000, circunstancia que fue puesta en conocimiento de la APN. Asimismo, señalaron que los guardaparques habían detectado alta salinidad en aguas del arroyo Yuto, causada, según su opinión, por el abandono del pozo. Agregaron que en 2001 la Comisión Regional del Río Bermejo (COREBE) inició gestiones para dar solución a la contaminación de la cuenca de dicho río generada por el pozo en cuestión.

Con fundamento en estos acontecimientos, atribuyeron responsabilidad a la APN por el ejercicio deficiente y antijurídico de la función que le fue asignada por ley; al Estado Nacional, por haber autorizado la continuidad de la explotación petrolera luego de la creación del Parque Nacional Calilegua y por no haber realizado la recomposición del ambiente en la zona del pozo abandonado; a la Provincia de Jujuy, en tanto dictó actos administrativos que aprobaron cesiones de derechos y obligaciones derivados de la concesión petrolera, los que, según sostuvieron, vulneraron la prohibición de la actividad

petrolera en zonas de reserva natural, y por cuanto omitió realizar acción alguna tendiente a recomponer el ambiente dañado por el derrame del pozo Ca.e3 y a sancionar a los responsables; a YPF S.A., en virtud de ser la continuadora de YPF S.E., empresa que perforó los 34 pozos del yacimiento Caimancito, el pozo Ca.e3 y colocó tanques, piletas y válvulas, entre otras instalaciones; a las restantes empresas (la UTE Petróleos Sudamericanos S.A. - Necon S.A., Pluspetrol S.A., JHP International Petroleum Engineering Ltda. y JEMSE), en su calidad de continuadoras de una actividad legalmente prohibida como es la explotación del yacimiento dentro del Parque Nacional Calilegua; a Felipe Frogner, en su condición de titular dominial del inmueble en el que está situado el pozo Ca.e3, por no haber formulado las denuncias pertinentes ni exigido la recomposición del ambiente afectado; y al Municipio de Yuto por ser titular del poder de policía originario en materia ambiental.

Oportunamente, solicitaron que se dictara una medida cautelar por la que se ordenara el cese inmediato de los efectos de los actos administrativos dictados como consecuencia de la aprobación y autorización de la cesión de los derechos y obligaciones de Pluspetrol S.A. a favor de JHP International Petroleum Engineering Ltda., así como de los actos administrativos relativos a la aprobación de los proyectos de trabajos y de aquellos relacionados con la aprobación del estudio de impacto ambiental por parte de la Unidad de Gestión Ambiental Minera de la Provincia de Jujuy. Asimismo, pidieron que se ordenara la suspensión inmediata de la extracción de petróleo y de todos los trabajos vinculados a esa actividad, a la par que se permitiera la realización de los trabajos destinados al relevamiento y obtención de pruebas, y que no se efectuara modificación alguna sobre la ubicación del pozo Ca.e3.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

II) Que el Juzgado Federal n° 2 de Jujuy declaró su incompetencia y remitió la causa a esta Corte, con fundamento en que se encontraba demandada una provincia y que las pretensiones eran de naturaleza federal.

III) Que recibidas las actuaciones, el 6 de febrero de 2018, este Tribunal requirió informes al Estado Nacional (Secretaría de Energía de la Nación), a la Provincia de Jujuy, a la APN y a la Comisión Regional del Río Bermejo (COREBE).

IV) Que en cumplimiento de la diligencia preliminar ordenada, el Estado Nacional, a través del Ministerio de Energía de la Nación y de la Subsecretaría de Recursos Hidrocarburíferos, hizo su presentación y adjuntó (a) informes ambientales (Resoluciones SE 24/2004 y 25/2004); (b) informe sobre producción e inversiones (Resoluciones SE 319/1993 y 2057/2005); (c) certificaciones de reservas y recursos hidrocarburíferos (Resoluciones SE 468/98 y 324/2006); y (d) un registro de empresas de exploración y explotación de hidrocarburos (Resolución SE 407/2007).

Asimismo, recordó que a partir de la promulgación de la ley 26.197 son las provincias las que ejercen el control efectivo de los yacimientos ubicados en sus territorios.

Por su parte, la Provincia de Jujuy contestó el informe requerido. Con específica referencia al pozo Ca.e3, explicó que llevó a cabo el llamado a licitación pública de la obra mencionada “Pozo PF. JJ.CA.e-3 (Jujuy, Caimancito: Prevención y mitigación de efectos nocivos sobre el ambiente y restauración de los sistemas ecológicos del área afectada, en la zona colindante

al Arroyo Yuto y al Parque Nacional Calilegua, localidad Yuto, Departamento Ledesma)”. Posteriormente, afirmó que tuvo lugar una licitación privada y, finalmente, la contratación, dándose inicio a las obras en marzo de 2018.

Con relación a los pozos existentes en el yacimiento Caimancito y Concesiones Área Con-3, expuso que el contrato de explotación había concluido en agosto de 2017, sin que existiera reconocimiento legal de su prórroga.

La Comisión Regional del Río Bermejo (COREBE) informó que no contaba con registros de actuaciones relativas al relevamiento de impactos ambientales en relación con la explotación petrolífera del yacimiento Caimancito.

La APN manifestó que el yacimiento pertenece al área de Concesión CNOA-3 y que su superficie de 5700 hectáreas se solapa en un 90% con el Parque Nacional Calilegua. Describió sus instalaciones, las que, según esgrimió, comprenden: Batería Caimancito compuesta por Batería colectora, Planta de Tratamiento de Crudo, Planta de compresión y Tratamiento de Gas; y Planta de Almacenamiento, incluyendo el cargadero de petróleo. En cuanto a los pozos, dio cuenta de la existencia de 12 pozos productores sobre los 32 existentes en el yacimiento. Explicó que todos son petrolíferos surgentes y que existían, además, 4 pozos en estudio y 16 pozos inactivos.

Afirmó que, desde el año 1979 a la actualidad, el personal del Parque Nacional Calilegua ha venido llevando adelante tareas de fiscalización y control del yacimiento a los efectos de prevenir y evitar eventos no deseados sobre el ambiente y que en 1994 se creó la Delegación Regional Nordeste —con sede en la ciudad de Salta— que sumó su personal técnico para llevar a cabo estos trabajos.

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Explicó que su actividad se centra básicamente en la verificación de las condiciones de la infraestructura de extracción y conducción de petróleo para prevenir roturas que den lugar a derrames y en la detección temprana de pérdidas, hecho que —sostuvo— evitó numerosas situaciones de riesgo ambiental que no habían sido detectadas de manera temprana por las empresas. Agregó que las tareas de mantenimiento de pozos fueron sometidas a evaluaciones ambientales realizadas por profesionales propios y aprobadas en la medida en que sus impactos negativos resultaran mitigables. Detalló que siempre se ha contado con auditorias de la actividad, que se radicaron denuncias ante la Justicia Federal de Jujuy, además de presentaciones e intimaciones a las autoridades provinciales por irregularidades en la gestión ambiental del yacimiento.

Con relación a las tareas de mitigación mencionadas por esta Corte en su requerimiento de informes, explicó que se han instrumentado medidas relativas a las distintas actividades que se desarrollan en el lugar, tales como la reparación de líneas de conducción, la limpieza de locaciones, la remoción de residuos peligrosos y el saneamiento de suelos empetrolados, entre otras. Explicó que tales actividades, aunque constituyen derivaciones de un yacimiento en operación, resultan “insuficientes” para remediar los principales pasivos ambientales que resultarán una vez que cese la explotación.

V) Que en octubre de 2015 se agregó copia de la Nota D.P 2804 y de la resolución D.O. N° 0067/15, fruto de una investigación realizada de oficio por la Defensoría del Pueblo de la Nación, en la que se solicitó información a la APN, a la Dirección Provincial de Minería y Recursos Energéticos de Jujuy, a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de Jujuy, a la Secretaría de Energía de la Nación, a la Secretaría de Desarrollo Sustentable de la Nación y a

la Secretaría Legal y Administrativa del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación.

En el informe citado se expuso que YPF S.E. inició la explotación del yacimiento Caimancito en el año 1969, alcanzando el récord de producción diaria (7000 m³/día), pero que al no lograrse nuevos hallazgos la producción fue disminuyendo considerablemente.

Con relación al impacto ambiental generado por el pozo Ca.e3, explicó que se encuentra ubicado a unos 200 metros fuera del límite norte del Parque Nacional Calilegua y a escasos metros del Arroyo Yuto, que aguas abajo ingresa en el parque y desemboca en el Río San Francisco, afluente del Río Bermejo. Asimismo, hizo referencia a la constatación de colapsos, derrames y escapes de agua con alta salinidad en dicho pozo (constatados en los años 1997 —en ocasión de un Monitoreo Ecológico Bimestral del Área Con-4- Río Colorado realizado por la Secretaría de Minería, Industria y Recursos Energéticos de Salta— y 2000, por una inspección realizada por un guardaparque de APN).

En el informe, asimismo, se hizo referencia a que la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación también había coincidido en que el agua proveniente de ese pozo resulta extremadamente salina (más de 100 g/litro), con una temperatura de entre 60 y 70 grados centígrados, con presencia de cobre y un contenido de sales disueltas que torna al efluente en “residuo peligroso” conforme a la ley 24.051 (Residuos Peligrosos). Manifestó que este efluente estaba afectando en forma negativa al Arroyo Yuto, curso de agua que atraviesa un sector del Parque Nacional Calilegua y desemboca en el Río San Francisco, afluente del Río Bermejo, provocando su efectiva degradación. En síntesis, concluyó en que el pozo Ca.e3 constituía un grave problema ambiental,



Corte Suprema de Justicia de la Nación

puesto que afecta a un área de alto valor ecológico, comprometiendo el derecho a un ambiente sano reconocido en el artículo 41 de la Constitución Nacional.

Se estableció que el riesgo ambiental que representa el yacimiento ha sido reconocido por el Estado Nacional en el Informe del Jefe de Gabinete de Ministros a la Cámara de Diputados de la Nación de 2014 (Informe JGM No. 86, 2014), en el que se indica que: “los pozos abandonados sin el adecuado sellado (Resolución de la Secretaría de Energía, Transporte y Comunicación -en adelante Resolución S.E. 5/96-) corren riesgos de sufrir daños en su estructura con el paso del tiempo y dar lugar a derrames de hidrocarburos y aguas de formación, elementos ambos muy contaminantes a nivel de suelo y agua”.

Finalmente, se detallaron otros riesgos asociados a la explotación petrolera en el yacimiento Caimancito: la posible contaminación por derrame de petróleo por rotura de ductos, piletas o arboles de producción, la probabilidad de ocurrencia de incendios, entre otros. Se explicó que dos tercios de los pozos se encontraban inactivos, muchos de los cuales generan serios riesgos por el abandono durante décadas.

VI) Que el 25 de febrero de 2021 esta Corte resolvió, por mayoría, declarar su competencia para conocer en esta causa por vía de su instancia originaria e hizo lugar a la medida cautelar con el alcance solicitado (Fallos: 344:174).

En primer término, entendió que se configuraba un supuesto de competencia federal en razón de la materia, por cuanto “la alegada contaminación proveniente del pozo E-3, cuyos efluentes desaguan en el arroyo Yuto, importaría el compromiso de un recurso interjurisdiccional, ya que éste último es afluente del Río San Francisco, atravesando en un tramo al Parque Nacional Calilegua e impactando finalmente en la Cuenca hidrográfica del Río

Bermejo que abarca las provincias de Chaco, Formosa, Jujuy y Salta. En este punto se debe poner de resalto que el artículo 3º de la ley 25.688 - del Régimen de Gestión Ambiental de Aguas- establece que las cuencas hídricas son una ‘...unidad ambiental de gestión de recurso’ y se consideran indivisibles (Fallos: 331:1243)...”.

Agregó que “la contaminación denunciada dentro del Parque Nacional Calilegua, que se produciría por la actividad hidrocarburífera desplegada en una Reserva Estricta, de alto contenido de biodiversidad lleva a plantear la necesidad de accionar la cláusula constitucional de protección ambiental ya que ‘el reconocimiento de status constitucional del derecho al goce de un ambiente sano, así como la expresa y típica previsión atinente a la obligación de recomponer el daño ambiental no configuran una mera expresión de buenos y deseables propósitos para las generaciones del porvenir sino la precisa y positiva decisión del constituyente de 1994 de enumerar y jerarquizar con rango supremo a un derecho preexistente (Fallos: 329:2316)”.

Sumó a lo expuesto que “resulta suficiente para concluir también en la competencia originaria de esta Corte constatar que, una repartición autárquica del Estado Nacional —la Administración de Parques Nacionales— y un estado provincial —la Provincia de Jujuy— son parte en el pleito (Fallos: 312:389, entre otros)”, lo que hacía aplicable la jurisprudencia de esta Corte según la cual sobre la base del derecho de la Nación —o una entidad nacional— al fuero federal y el de la provincia a la jurisdicción originaria del Tribunal (artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional), una solución que satisfaga esas prerrogativas jurisdiccionales conduce a declarar la competencia de esta Corte Suprema.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

VII) Que en lo que respecta a la medida cautelar, fundó su decisión en que de la prueba aportada en la etapa introductoria del proceso surgiría en grado de suficiente verosimilitud: a) que habría una afectación severa o contaminación por derrame de un pozo petrolero abandonado, de un recurso ambiental o ecológico de naturaleza interjurisdiccional —del bien colectivo ambiental, identificado como una cuenca hídrica, compuesta en su conjunto y unidad ecosistémica, por el Arroyo Yuto, afluente del Río San Francisco, que desagua en la Cuenca del Río Bermejo; y b) que habría efectiva degradación ambiental o afectación de un área natural especialmente protegida, categorizada legalmente como Reserva Natural Estricta, Parque Nacional Calilegua, en la Provincia de Jujuy, cuya conservación resulta prioritaria.

Asimismo, consideró debidamente acreditado el peligro en la demora a la luz de la aplicación en el caso de los principios de prevención, precautorio e *in dubio pro natura*.

En consecuencia, ordenó: (i) el cese inmediato de los efectos de los actos administrativos dictados como consecuencia de la aprobación y autorización de la cesión de los derechos y obligaciones de Pluspetrol S.A. a favor de JHP International Petroleum Engineering Ltda., así como los de los actos administrativos relativos a la aprobación de los proyectos de trabajos y de aquellos relacionados con la aprobación del estudio de impacto ambiental por parte de la Unidad de Gestión Ambiental Minera de la Provincia de Jujuy, (ii) la suspensión inmediata de la extracción de petróleo y de todos los trabajos vinculados a esa actividad, como también de los destinados al relevamiento y obtención de pruebas, (iii) la abstención de realizar modificación alguna sobre la ubicación del pozo Ca.e3, y (iv) la anotación de la litis en la Inspección General de Justicia, en los registros públicos de comercio de las respectivas

jurisdicciones, en los libros de accionistas de las empresas codemandadas y en el registro inmobiliario de la Provincia de Jujuy.

Finalmente, esta Corte requirió al Estado Nacional (Secretaría de Energía de la Nación), a la APN y a la Provincia de Jujuy el informe circunstanciado que prevé el artículo 8° de la ley 16.986. Con posterioridad, el 3 de mayo de 2023, este Tribunal corrió traslado de la demanda al resto de los demandados.

VIII) Que la Provincia de Jujuy contestó su informe tomando como fundamento el documento “Estudio Ambiental de Base Yacimiento Caimancito (del mes de diciembre del 2018)”.

En primer lugar, se refirió a la situación de los 35 pozos existentes en el área, de los cuales “sólo 12 se encuentran en estado de producción efectiva, existiendo 20 pozos inactivos, siendo los 3 restantes pozos inyectoros”.

Seguidamente argumentó que “en definitiva [...] surge con claridad la ausencia de pasivos ambientales que impliquen una amenaza grave al entorno de referencia”. En tal sentido, manifestó que “ninguno de los pozos activos presentaba derrames de petróleo” o “signo alguno de un impacto serio o grave en el entorno mediato e inmediato”, ni “signos de erosión en cada una de las locaciones, encontrándose revegetadas las mismas”. En sentido similar, se refirió al examen de los pozos inactivos relevados, con relación a los cuales expuso que solo uno de ellos presentaba mínimas señales de derrame de crudo “y las mismas, de acuerdo al juicio de los expertos, tenían como origen el carácter vetusto de las instalaciones en cuestión, habiéndose recomendado, puntualmente, las medidas específicas ordenadas a su reparación”.

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Por su parte, identificó el momento de perforación y abandono de los pozos dentro del marco temporal anterior a la federalización de la explotación. Así, argumentó que “los pozos inactivos —en tanto conforman los principales pasivos ambientales en cuestión—, fueron irregularmente abandonados en tiempos en que el Estado Nacional detentaba [sic] la explotación de los recursos”. En tal entendimiento, sostuvo que no puede desconocerse que “fue fundamentalmente el estado nacional, el principal generador de modo particular de los pasivos ambientales en cuestión, y de modo general del estado de situación, tanto por acción y omisión, que ahora se ventila ante estos estrados”.

Sin perjuicio de ello, resaltó las medidas por ella adoptadas y explicó que “luego del abandono irregular del yacimiento, [...] la provincia de Jujuy entabló respectivas acciones legales a fin de que [Petro AP S.A. responda] por los daños generados en el ambiente, tal y como puede extraerse de la prueba aportada”.

Ante ese escenario, y sobre la base de las distintas medidas adoptadas, concluyó en que “la provincia de Jujuy ya se encuentra en pleno cumplimiento de la clausura de la explotación del yacimiento, siendo la única alternativa técnica, ambiental y económicamente viable el cese progresivo de la explotación”.

IX) Que el Estado Nacional – Secretaría de Energía, en oportunidad de contestar el informe previsto en el citado artículo 8° de la ley 16.986, manifestó que el área del yacimiento Caimancito no constituye un Parque Nacional. Al respecto, aclaró que “en la actualidad, sin perjuicio de existir [un] proyecto de ley presentado en el año 2018, el Parque Nacional Calilegua no se encuentra incluido dentro de los enunciados en la Ley 22.351”.

Asimismo, negó su responsabilidad sobre la base de sostener que “no es menor destacar que la autoridad que autorizó la explotación que se lleva a cabo en la actualidad (a cargo de la empresa J.E.M. S.E.) hasta el año 2037, es la Provincia de Jujuy, atento a que a partir de la sanción de la Ley 26.197 el dominio de los yacimientos de hidrocarburos fue asumido en forma plena por las provincias, así como la administración de los mismos”.

Argumentó que en el caso del pozo Ca.e3 no se puede atribuir responsabilidad ni por acción ni por omisión al Estado Nacional, sino que habría una responsabilidad concurrente de remediar los daños ocasionados de YPF —con fundamento en el artículo 9º del Título III de la ley 24.145 de Federalización de Hidrocarburos y Privatización de YPF S.A.— y de la Provincia de Jujuy —en virtud de la reforma de la Constitución Nacional y de la Ley 26.197—.

En tal orientación, indicó que, en el año 1998, en el marco del Expediente N° MEYOSP 750-004307-98, se elaboró una nota con relación a la empresa CGC, permisionaria de exploración del área “CNO- 4 Río Colorado” (Nota DNRHyC N° 560/98), por la cual se solicitó arbitrar las medidas necesarias para la eliminación del vertido del pozo YPF.Jj.Ca.e-3.

X) Que con posterioridad YPF S.A. contestó demanda. Afirmó que la empresa era ajena a este conflicto ambiental, por cuanto no era continuadora jurídica universal de la sociedad del Estado. Especificó, en tal sentido, que fue creada por el Estado Nacional sin recibir entre sus activos el yacimiento comprendido en el Área CNO-03 (Caimancito) ni el Área CNO-04 (“Río 2 Colorado”), donde se encontrara el pozo YPF.Jj.Ca.e-3. Por el contrario, expuso que tales áreas fueron revertidas al Estado Nacional antes de la creación de YPF Sociedad Anónima, momento en que fueron objeto de un concurso

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

público y, luego, adjudicadas a personas distintas de YPF Sociedad del Estado e YPF Sociedad Anónima como “áreas secundarias”, en los términos del Decreto N° 1055/89.

Argumentó, además, que las restricciones de la ley 22.351 han sido inaplicables en el “Parque Nacional Calilegua”, al menos desde 1979 hasta 1990 en que YPF S.E. desarrolló su actividad económica en el área en virtud de la falta de adopción de la ley necesaria para prohibir esa actividad.

Agregó que, de conformidad con el ordenamiento jurídico aplicable, “recae sobre los concesionarios la responsabilidad ambiental de las áreas que le han sido adjudicadas, por lo que pesa sobre ellos el deber de adoptar los recaudos necesarios para evitar la producción de daños a los yacimientos y al medioambiente”. En consecuencia, invocó que “era y es responsabilidad de los concesionarios y permisionarios de las áreas CNO-3 Caimancito y CNO-4 Río Colorado” verificar el estado de todas las instalaciones del área para efectuar las reparaciones necesarias y evitar contingencias operativas.

En tal sentido, concluyó en que la obligación de otorgar una adecuada gestión de los activos recibidos (darles adecuado mantenimiento, efectuar las reparaciones necesarias, entre otras), estuvieron en cabeza de los concesionarios del área CNO-3 Caimancito desde 1992, cuando les fue adjudicada, hasta diciembre de 2017, cuando la Provincia de Jujuy la declaró revertida para asignarla a J.E.M. S.E.

Asimismo, argumentó que si las instalaciones están “oxidadas”, no es porque YPF Sociedad del Estado las haya construido, sino porque el tiempo transcurrió sin que se les haya dado un mantenimiento adecuado.

Agregó que las mismas obligaciones debieron ser cumplidas por los permisionarios del área CNO-4 "Río Colorado", donde se encuentra el pozo Ca.e3 desde 1994 hasta 2003, cuando su operador Shell revirtió el área al Estado Nacional. Explicó que el plazo para abandonar un pozo inactivo Categoría A.2 es de diez (10) años (Resolución S.E. 5/96). Es decir, “debían encontrarse abandonados en enero de 2006”.

Señaló, entonces, que los concesionarios del Área CNO-3 (Caimancito) debieron abandonar todos los pozos inactivos a enero de 2007. En este sentido, afirmó que este incumplimiento fue tolerado por el Estado Nacional, el cual ejercía atribuciones de fiscalización sobre las obligaciones de sus concesionarios y permisionarios hasta que cedió estas concesiones y permisos a la Provincia de Jujuy en virtud de lo dispuesto en la ley 26.197.

Por otra parte, expuso que el colapso del pozo Ca.e3 producido en 1997, a más 8 años después de ser revertida el área por YPF S.E. al Estado Nacional y más de 2 años después de que el Estado hubiera otorgado el permiso de exploración a sus nuevos titulares, ocurrió a raíz del incumplimiento de las normas de relevamiento y seguridad que rigen la industria hidrocarburífera por los permisionarios del área CNO-4 (Río Colorado).

Concluyó en que, de haberse generado daños ambientales como consecuencia de alguna de las tareas de exploración y/o explotación hidrocarburífera por el estado del yacimiento Caimancito y por el supuesto colapso del pozo Ca.e-3, la responsabilidad del Estado Nacional y de la Provincia de Jujuy resulta evidente en tanto detentan el poder de policía y contralor sobre las actividades.

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Finalmente, sostuvo que el Estado Nacional aseguró indemnidad a YPF S.A. con fundamento en el artículo 9, 2º párrafo de ley 24.145, que dispone que el Estado Nacional asumió los créditos y deudas de la Sociedad del Estado y, tras asumir esos activos y pasivos, aseguró indemnidad a la Sociedad Anónima.

XI) Que en junio de 2023, la Municipalidad de Yuto, Provincia de Jujuy, en su contestación afirmó que el pozo Ca.e3 se encuentra fuera del radio de dicha localidad y que pertenece a la vecina Municipalidad de Caimancito. Además, manifestó que el municipio ni siquiera percibe regalías petroleras, a diferencia de lo que acontece en la vecina localidad de Caimancito, que sí las percibiría.

XII) Que el demandado Felipe Frogner contestó demanda. Sostuvo que es socio de la empresa Mucho Sol S.A., la cual es propietaria de la finca del mismo nombre ubicada en la localidad de Calilegua en una explotación agrícola variada. Manifestó que resulta perjudicado como consecuencia de las aguas a temperaturas elevadas con alto contenido de sal y metales y sustancias contaminantes que surgen del pozo Ca.e3, por cuanto aproximadamente 250 hectáreas de las tierras de su propiedad se encuentran inutilizadas. Esta circunstancia motivó la iniciación de una acción de amparo contra la empresa YPF S.A. por cese y reparación de daño ambiental (Expediente N° C-157.737/2020).

XIII) Que, al contestar demanda, Pluspetrol S.A. precisó que operó el área CNO-3 (yacimiento Caimancito) entre el mayo de 2008 y octubre de 2011.

Argumentó que la firma no tiene ninguna obligación, potestad o derecho en relación con el área hidrocarburífera, toda vez que los derechos y obligaciones en relación con dicha área fueron cedidos a la empresa JHP International Petroleum Engineering LTD. En este sentido, sostuvo que luego de que la Provincia de Jujuy declaró la reversión de dicha área, es la empresa estatal JEMSE la que ejerce los derechos y obligaciones en forma exclusiva y excluyente de todo otro operador. Además, señaló que Pluspetrol S.A. nunca operó ni tuvo relación alguna con el área CNO-4 - Río Colorado y, por ende, con el pozo Ca.e3. Asimismo, afirmó que la concesión de explotación otorgada no fue manifiestamente ilegal. Señaló que el yacimiento Caimancito comenzó su actividad en el año 1969, a cargo de YPF S.E., la que continuó hasta que, mediante el decreto nacional 1275/1992, se otorgó la concesión del área por un plazo de 25 años a la U.T.E. Necon S.A.- Petróleos Sudamericanos S.A. Dicha UTE operó hasta mayo de 2008, fecha en que el Gobierno de Jujuy, por medio del decreto provincial 687/08, autorizó la cesión de los derechos y obligaciones de la concesión a favor de Pluspetrol, la que operó el área desde esa fecha hasta el 13 de octubre de 2011. Agregó que no es posible soslayar que en el momento en que explotaba el área el denominado “Parque Nacional Calilegua” no contaba ni cuenta con una ley de creación, en los términos de la ley 22.351.

XIV) Que, por su parte, J.E.M. S.E. adhirió a lo oportunamente expresado por la Provincia de Jujuy. Informó que en 2019 constituyó una Sociedad Anónima Unipersonal, Jujuy Hidrocarburos Sociedad Anónima Unipersonal (JH SAU), cuyo principal objeto social es administrar y explotar el yacimiento CON-3 Caimancito, con destino a su efectivo cierre ordenado y remediación ambiental. Manifestó que estas actividades se vienen desarrollando en el área desde el año 2018 y destaca “el cierre técnico de un total de 6 (seis)

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

pozos, así como tareas periódicas de mitigación, monitoreo y saneamiento ambiental en la totalidad del área”.

XV) Que en fecha 22 de junio de 2023 esta Corte ordenó a la APN a que informe en un plazo de quince (15) días si había realizado la evaluación del Plan de abandono presentado por la empresa Jujuy Hidrocarburos S.A.U. ante la Intendencia del Parque Nacional (documento IF- 2021-20587107- APN -PNC-APNAC); y en caso afirmativo, que especifique su resultado. Solicitó también a la Provincia de Jujuy, a la APN y al Estado Nacional que informaran, en un plazo de quince (15) días, mediante la presentación de mapas del Parque Nacional Calilegua, los límites de dicho parque, señalando claramente la ubicación precisa de la totalidad de los pozos —tanto los activos, inactivos, abandonados, en estudio e inyectores— que conforman la totalidad del yacimiento Caimancito. Asimismo, solicitó que se agreguen mapas a fin de ubicar de manera precisa el pozo Ca.e3, del área CON-4 (Río Colorado).

Además, requirió a la Provincia de Jujuy y a la empresa J.E.M. S.E. que informaran qué actividad desarrollaba la empresa Jujuy Hidrocarburos Sociedad Anónima Unipersonal o Jujuy Hidrocarburos S.A.U. y solicitó que remitieran copia del contrato constitutivo de Jujuy Hidrocarburos Sociedad Anónima Unipersonal.

XVI) Que este Tribunal convocó a una audiencia que se llevó a cabo el 6 de diciembre de 2023 a la que asistieron la actora, el Estado Nacional (Secretaría de Energía de la Nación), la APN y la Provincia de Jujuy. En dicha oportunidad, todas las partes manifestaron la voluntad de avanzar en una solución para lograr el cese de la actividad objeto de esta causa. La Provincia de

Jujuy expuso que dentro del plazo de 30 (treinta) días hábiles haría llegar un informe sobre el estado de avance del plan de cierre de pozos y un cronograma proyectado con el ordenamiento de los cierres.

XVII) Que en cumplimiento de dicha obligación, la provincia adjuntó un “Plan de Cese Progresivo y sustentable del Yacimiento CON3-Caimancito”, en el que se propone un cronograma progresivo de abandono que, a su criterio, procura responder tanto a variables de naturaleza técnica, como a las de tipo económico y ser “consistente a los requerimientos legal y constitucionalmente impuestos, particularmente, los que dan especial protección a los ecosistemas en cuestión”.

Explicó en tal sentido que las exigencias económicas impuestas en cada una de las instancias programadas de tal abandono demandan “sumas de dinero que pueden variar al momento de efectuarse los correspondientes estudios específicos previos”. Sumó a lo expuesto, que “las instalaciones hidrocarburíferas bajo examen se despliegan sobre un territorio que magnifica las potencialidades de afectación ambiental, determinando que los impactos negativos de un cese abrupto de la explotación o un abandono no planificado de los pozos resulten notablemente mayores de los que podrían derivarse de una planificación progresiva y controlada del yacimiento, centralmente orientada al cese definitivo de la explotación y acompañadas de las adecuadas tareas de mitigación y remediación”.

En consecuencia, concluyó en la necesidad de un abandono progresivo y controlado. Así, explicó que “la actual explotación del yacimiento, dirigida a su cese progresivo, no solo se presenta como la única alternativa técnica y ambientalmente asequible, en tanto involucra la operación de los pozos surgentes, evitando el riesgo de potenciales instancias de descontrol de los



Corte Suprema de Justicia de la Nación

mismos, sino que además tal operación permite, particularmente, contar con los recursos necesarios para llevar adelante el abandono episódico de los pozos inactivos, continuando con los activos”.

Con respecto a la planificación de acciones estimadas para el cese de actividades de producción en el área, incluyó una tabla de pozos que se prevén abandonar indicando el año estimado. Conforme dicha tabla, se procedería a abandonar en: 2024 el pozo Ca-8, lo que implicaría desmontar línea; 2025 el pozo Ca-19; 2026 el pozo Ca-20; 2027 el pozo Ca-9; 2028 el pozo Ca-7; 2029 el pozo Ca-12; 2030 el pozo Ca-26; 2031 el pozo Ca x-1; 2032 el pozo Ca-17; 2033 el pozo Ca-36; 2034 el pozo Ca-14; 2035 el pozo Ca-18; 2036 el pozo Ca-25; 2037 el pozo Ca-24; 2038 el pozo Ca-34; 2039 el pozo Ca-x2; 2040 el pozo Ca-30; 2041 el pozo Ca-23; 2042 el pozo Ca-37; 2044 el pozo Ca-38; 2045 el pozo Ca-32; 2046 los pozos Ca-15 y Ca-39; 2047 los pozos Ca-10 y Ca xp-4; 2048 los pozos Ca- 40 y Ca s- 1003; y en 2049 la batería y el cabecero.

XVIII) Que el Estado Nacional (Secretaría de Energía) contestó el traslado del informe de “Plan de Cese Progresivo y Sustentable del Yacimiento CON-3- Caimancito” presentado por la Provincia de Jujuy.

Basó sus consideraciones en el criterio de la Dirección Nacional de Exploración y Producción (DNEP) dependiente de la Secretaría de Energía del Ministerio de Economía que, fundamentalmente, advirtió que en dicho plan no se describen los lineamientos generales ni las acciones específicas para abordar las actividades de cese en el área en cuestión, con excepción del listado de pozos a abandonar.

Cuestionó que el plan no hubiera incluido estimaciones presupuestarias o de costos que permitieran justificar la continuación de las operaciones hasta el año 2049.

XIX) Que la parte actora contestó el traslado conferido del plan presentado por la Provincia de Jujuy. Manifestó su disconformidad en lo que refiere a su extensión temporal, al sostener que la contaminación ambiental objeto del presente caso “es superior a los cincuenta años” y que “con el referido plan de cierre la Provincia de Jujuy pretende extenderla hasta el año 2049, es decir por casi cien (100) años sin contar las eventuales prórrogas que hipotéticamente soliciten en el futuro”.

XX) Que la APN contestó el requerimiento dispuesto por este Tribunal. Expuso que los Estudios Ambientales de Abandono presentados para los pozos 6, 8, 13, 29 y 41 (IF-2021-20587107-APN-PNC-APNAC) resultaban insuficientes por no detallar la información mínima requerida, razón por la cual recomendó que se amplíe o reajuste su contenido, de acuerdo a una serie de parámetros que describió.

Expresó críticas con respecto al Plan presentado por la empresa petrolera que opera el yacimiento, por sostener que el documento, aunque se refiere a aspectos importantes, presenta lagunas significativas que deben ser abordadas para garantizar la efectividad y la seguridad del proceso de abandono de pozos y la remediación ambiental. En ese entendimiento, postuló que se necesitan estudios técnicos detallados, medidas preventivas de contaminación, evaluación de riesgos ambientales, participación pública y transparencia en el proceso de planificación para desarrollar un plan sólido y confiable para el cierre y remediación del Yacimiento.

Considerando:



Corte Suprema de Justicia de la Nación

1º) Que, de acuerdo con lo decidido por este Tribunal a fs. 661/680, este juicio corresponde a su competencia originaria (artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional).

2º) Que tal como se detalló con anterioridad, mediante la presente demanda de amparo colectivo ambiental la parte actora pretende el cese de la actividad petrolera en el yacimiento Caimancito —que denuncia como ubicado en el Parque Nacional Calilegua— por resultar manifiestamente contraria a la legislación aplicable en la materia (en especial, artículos 41 de la Constitución Nacional y 4º, 5º, 27 y siguientes de la LGA), así como la recomposición del daño ambiental generado a raíz de dicha explotación y del abandono irregular del pozo Ca.e3 ubicado en el área CNO-4 Río Colorado.

3º) Que en virtud de las manifestaciones vertidas por las partes, los hechos por ellas consentidos y la prueba rendida en el marco estrecho y reducido de la acción de amparo, se encuentran acreditados en autos los siguientes hechos:

En el año 1969 comenzó la explotación del yacimiento petrolero Caimancito por parte de la concesionaria YPF S.E. y al año siguiente se realizó la perforación del pozo Ca.e3 CNO-4 Río Colorado. Ese mismo año (1970) se dictó la resolución del gerente de explotación del mencionado pozo mediante la cual se aprobó su abandono, para ser realizado cuando se estimara oportuno.

En 1990 se dictó el decreto 2778/90 (ratificado por ley 24.145) que transformó a YPF S.E. en YPF S.A.

En el mismo año fue revertida al Estado Nacional el área del pozo Ca.e3 por parte de la empresa concesionaria BHP Petrolera Argentina.

Desde 1969 hasta 1992 se perforaron en el yacimiento Caimancito 32 pozos.

En 1992 la explotación del yacimiento fue concesionada por 25 años a la UTE Necón S.A. - Petróleos Sudamericanos S.A.

En el año 1994 el Estado Nacional, mediante concurso público internacional, adjudicó el área del pozo Ca.e3 a las empresas WB Hinton Dirling Co. Inc., Hinton Production Co., Hinton Argentina S.A. (que luego modificó su razón social a Reef Argentina S.A. y posteriormente a Diadema del Norte S.A.) y PETJA S.A. Al año siguiente, el Estado Nacional otorgó el permiso de exploración de dicha área a sus nuevos titulares.

En el año 1996 la Administración de Parques Nacionales y la concesionaria del yacimiento firmaron un acta acuerdo estableciendo un plan de mitigación de pasivos ambientales (Res. HD 67/96).

En el año 1997 se verificó el colapso del pozo Ca.e3 CNO- 4 Río Colorado. En ocasión de un monitoreo ecológico bimestral del área, la entonces Secretaría de Minería, Industria y Recursos Energéticos de Salta constató que el pozo en algún momento había colapsado produciéndose un escape y derrame de agua termal con delgadas películas de crudo que drenan hacia un arroyo de agua dulce con la consiguiente contaminación (fs. 12/13 del expediente APN 1517/2000).

En 1998, por decisión administrativa 83/98, los titulares del permiso de exploración del pozo Ca.e3 pasaron a ser Diadema del Norte S.A. y Hinton Production Co., mientras que la operación del área CNO-4 Río Colorado quedó a cargo de Shell C.A.P.S.A.

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

En el año 2000 se constataron nuevamente irregularidades en el pozo Ca.e3. Conforme surge de fs. 2/3 del expediente APN 1517/2000, un guardaparque de la Administración de Parques Nacionales realizó una recorrida de la zona donde se encuentra emplazado el mencionado pozo, en la que constató que la plataforma de cemento que lo rodeaba se encontraba descalzada y que a unos 4 metros existía otro pozo de donde surgía abundante agua, que contenía una temperatura de alrededor de 60 grados centígrados con fuerte olor a hidrocarburos y alta salinidad. El guardaparque expresó en su informe que resultaba evidente el impacto de estas aguas contaminadas, al menos en un tramo recorrido del arroyo Yuto, a partir de la confluencia con la quebrada del pozo 3 aguas arriba eran muy abundantes peces y renacuajos, pero aguas abajo, habiendo recorrido 400 m., mirando con detenimiento, no se encontró ningún ejemplar.

En el año 2003 el operador Shell C.A.P.S.A. revirtió el área CNO -4 Río Colorado –donde se encuentra el pozo Ca.e3– al Estado Nacional.

En el año 2005 la empresa Pluspetrol S.A. requirió a Pacha Consultora Ambiental la realización de un relevamiento ambiental del yacimiento Caimancito, del cual surge que el yacimiento se encontraba en fase operativa y con mantenimiento deficiente, constatándose la existencia de procesos erosivos, bodegas de pozo halladas descubiertas, derrames sin remediar, barro empetrolos y manchas de salinidad en bordes de arroyos. Se verificó también la existencia de pileta API con contenido de hidrocarburos, el tanque australiano donde se acopiaba agua de producción con pérdidas y contaminación, y fenómenos erosivos, así como el saneamiento defectuoso de antiguas pilas de recortes de perforación.

En 2008 se dictó el decreto provincial 687/08 que autorizó la cesión de la concesión a favor de Pluspetrol S.A.

En 2011, en el marco del decreto provincial 9347/11 y mediante la cesión de derechos realizada por escritura pública n° 322 del 24 de octubre de ese año, tomó posesión del yacimiento la empresa JHP International Petroleum Engineering Ltd.

En 2013 se formó una unión transitoria de empresas entre la empresa provincial J.E.M. S.E. y JHP International Petroleum Engineering Ltd., con la finalidad de extender la explotación del yacimiento hasta el año 2037.

Ese mismo año, JHP International Petroleum Engineering Ltd. cedió la concesión a Petro AP S.A.

En 2014 se constituyó la unión transitoria de empresas J.E.M. S.E. - Petro AP S.A. - Caimancito y se prorrogó la concesión por 24 años.

En el año 2015 la Provincia de Jujuy sancionó la ley 5889, por la cual se ordenó dejar sin efecto las normas y actos que hubieren permitido y/o reglamentado la explotación hidrocarburífera en el Parque Nacional Calilegua y que fuesen contrarios a la Constitución Nacional, a los tratados firmados por la Nación, a la Constitución de la provincia y a la normativa nacional y provincial aplicable.

En el mismo año 2015 la Defensoría del Pueblo de la Nación presentó una investigación realizada de oficio que dio cuenta del daño ambiental y de la situación de las explotaciones, con base en información producida por la Administración de Parques Nacionales, la Dirección Provincial de Minería y Recursos Energéticos de Jujuy, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la provincia, la Secretaría de Energía de la Nación, la Secretaría de

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Desarrollo Sustentable de la Nación y la Secretaría Legal y Administrativa del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación. El informe sostuvo que el riesgo ambiental que representaba el yacimiento había sido reconocido por el Estado Nacional en un informe del Jefe de Gabinete de Ministros y que otros riesgos asociados a la explotación petrolera en el yacimiento Caimancito eran la posible contaminación por derrame de petróleo por rotura de ductos, piletas o arboles de producción, así como la probabilidad de ocurrencia de incendios, entre otros. Explicó que dos tercios de los pozos se encontraban inactivos, muchos de los cuales generaban serios riesgos por el abandono durante décadas. Asimismo, indicó que había más de 24 kilómetros de oleoductos y 8 kilómetros de gasoductos que corrían a lo largo de toda el área protegida.

En el año 2017, mediante el decreto 4442 DEyP/17 se confirmó la conclusión del contrato de concesión a la empresa JHP International Petroleum Engineering Ltd. - TCL Group, operadora del área CNO-3 Caimancito, y se concedió la explotación del yacimiento a Petro AP S.A. - TCL Group. A su vez, mediante el decreto 5878 DEyP/2017 se dispuso la caducidad de esta última concesión y la reversión del área a favor de la empresa provincial J.E.M. S.E., que tomó a su cargo la administración del yacimiento a fin de llevar adelante lo ordenado por la ley 5889 y su decreto reglamentario.

En el año 2018 la Administración de Parques Nacionales y la Provincia de Jujuy celebraron el convenio de regularización “Parque Nacional Calilegua”, refrendado por el Secretario de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación, con el objetivo de efectivizar la futura remediación ambiental y cierre definitivo de los pozos.

Ese mismo año la Provincia de Jujuy presentó el “Estudio Ambiental de Base Yacimiento Caimancito”, donde se dio cuenta de la existencia de 35 pozos en el área, de los cuales 12 se encontraban en estado de producción efectiva y 20 en estado inactivo, siendo los 3 restantes pozos inyectoros.

Finalmente, en el año 2024 la Provincia de Jujuy presentó en autos el “Plan de Cese Progresivo y Sustentable del Yacimiento CNO-3- Caimancito”, en cuyo punto V se prevé un cronograma de abandono progresivo de los pozos por el que se procedería a abandonar en: 2024 el pozo Ca-8, lo que implicaría desmontar línea; 2025 el pozo Ca-19; 2026 el pozo Ca-20; 2027 el pozo Ca-9; 2028 el pozo Ca-7; 2029 el pozo Ca-12; 2030 el pozo Ca-26; 2031 el pozo Ca x -1; 2032 el pozo Ca-17; 2033 el pozo Ca-36; 2034 el pozo Ca-14; 2035 el pozo Ca-18; 2036 el pozo Ca-25; 2037 el pozo Ca-24; 2038 el pozo Ca-34; 2039 el pozo Ca-x2; 2040 el pozo Ca-30; 2041 el pozo Ca-23; 2042 el pozo Ca-37; 2044 el pozo Ca-38; 2045 el pozo Ca-32; 2046 los pozos Ca-15 y Ca-39; 2047 los pozos Ca-10 y Ca xp-4; 2048 los pozos Ca- 40 y Ca s- 1003; y en 2049 la batería y el cabecero.

4º) Que, de acuerdo con los hechos relatados en el considerando anterior, se encuentra acreditado en autos que en el yacimiento Caimancito se viene llevando a cabo la explotación petrolera desde el año 1969 y que actualmente existen 12 pozos que se encuentran activos. Como se explicará, esta explotación resulta manifiestamente ilegal en atención a lo dispuesto por la Ley de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos, n° 26.331.

Dicha norma consagra en su artículo 9º las categorías de los bosques nativos: categoría I (rojo), categoría II (amarillo) y categoría III (verde).



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Según su articulado los bosques nativos de categoría I (rojo) “no deben transformarse”, mientras que en los de categoría II (amarillo) se permite la realización de ciertas actividades (“aprovechamiento sostenible, turismo, recolección e investigación científica”). Por su parte, los de categoría III (verde) se refieren a sectores de bajo valor de conservación que pueden transformarse parcialmente o en su totalidad, siempre cumpliendo con los criterios de la ley. También se establece en el artículo 6° que le corresponde a cada jurisdicción el “Ordenamiento de los Bosques Nativos existentes en su territorio [...] estableciendo las diferentes categorías de conservación en función del valor ambiental de las distintas unidades de bosque nativo y de los servicios ambientales que éstos presten”. Para realizar la zonificación territorial del área de bosques nativos de cada jurisdicción, las provincias deberán tener en cuenta los criterios de sostenibilidad ambiental de acuerdo a las diferentes categorías de conservación previstos en el anexo.

En consonancia con lo establecido en el citado artículo 6°, la Provincia de Jujuy dictó el decreto 2187-PMA-08 que aprobó el “Plan de Ordenamiento Territorial Adaptativo para las áreas boscosas de la Provincia de Jujuy”. Esta normativa fue posteriormente actualizada por la Resolución N° 81/2009 – SGA, el Decreto-Acuerdo N° 7465 (2011) y la ley N° 6097, que aprobó la Actualización del Ordenamiento Territorial Adaptativo de Bosques Nativos de la Provincia de Jujuy. En este marco, tanto el título III.2.3 (Mapa 14) del decreto 2187-PMA-08, como el anexo de la ley 6097, al presentar las categorías de conservación de las zonas según lo establecido en el citado artículo 9° de la ley 26.331, permite concluir que el desarrollo de la explotación petrolera en el yacimiento Caimancito se encuentra en contradicción con las exigencias de la ley nacional que establece, como se dijo, que aquellos sectores evaluados como

de categoría I, por ser de muy alto valor de conservación, “no deben transformarse”. A ello cabe agregar que el artículo 14 de la ley 26.331 establece que “no podrán autorizarse desmontes de bosques nativos clasificados en las Categorías I (rojo) y II (amarillo).

En consonancia con la normativa nacional y provincial referida, del informe del Estudio Ambiental de Base elaborado por J.E.M. S.E. en diciembre de 2018 —presentado en la causa por la Provincia de Jujuy al momento de contestar el informe del art. 8° de la ley 16.986 en 2021—, surge que el denominado “Parque Nacional Calilegua” “tiene alto valor de conservación debido al muy buen estado de preservación de los ecosistemas que contiene y al estar inmerso en una matriz regional de bosques que convierten al área protegida en un nodo de interconexión entre ambientes pedemontanos e intermontanos dentro de la ecorregión de las yungas, y de interacciones con ambientes subhúmedos a secos de las ecorregiones chaqueña y altoandina [...]. En el marco del ordenamiento territorial de bosques nativos establecido por la Ley 26.331, el gobierno de la provincia de Jujuy asigna al Parque a la categoría de conservación I (rojo), correspondiente al máximo nivel de conservación” (ver página 88). Según este informe, el área en la que se encuentran los pozos petroleros de la concesión del yacimiento Caimancito está clasificada como categoría I (roja) de bosques nativos.

En consecuencia, en virtud de lo dispuesto por la normativa provincial citada y la ley 26.331 —cuya constitucionalidad no ha sido cuestionada en la causa—, teniendo en cuenta que la explotación impacta en un área de bosques nativos de muy alto valor por su biodiversidad (categoría I) que impide todo tipo de transformación y considerando que ninguna de las demandadas ha explicado cómo la continuación de la actividad petrolera

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

encuadraría dentro de una de las actividades legalmente permitidas, cabe concluir en que la continuación de la explotación hidrocarburífera resulta manifiestamente ilegal, razón por la cual debe cesar.

5°) Que, asimismo, se ha acreditado —en el estrecho marco de conocimiento de esta acción de amparo— la existencia de un daño ambiental ilícito derivado de la existencia y mantenimiento de los pozos petroleros inactivos en los que no se han implementado los mecanismos de abandono exigidos por las normas aplicables para evitar la contaminación ambiental y que, en razón de ello, el pozo identificado como Ca.e3 —ubicado en el área CNO-4 Río Colorado— colapsó en el año 1997 y generó severos daños ambientales en la zona, entre los que se destaca la contaminación del arroyo Yuto.

De los 34 pozos ubicados en el yacimiento Caimancito, 12 se encuentran activos y los restantes en estado “a abandonar” o “inactivos en condiciones de ser abandonados”, sin que se hayan cumplido las exigencias temporales de abandono previstas en la Resolución S.E. 5/96.

En efecto, la citada resolución establece un plazo de diez años —a partir de su vigencia— para abandonar los pozos inactivos correspondientes a la categoría A.2 (“Pozos ubicados en zonas cultivadas, o en zonas boscosas, o cercanos a cursos o espejos de agua”), como los localizados en el área objeto de la causa (capítulo III, punto 2, del anexo). La proyección de tal exigencia lleva a concluir en que el plazo máximo en el cual debían encontrarse abandonados los pozos en cuestión venció en el año 2006.

Con relación al pozo Ca.e3, cabe precisar que su abandono había sido dispuesto —mediante resolución del gerente de explotación— en el año

1970, para ser realizado cuando se estimara oportuno. Es decir, la decisión de abandonar ese pozo había sido tomada al año siguiente de su perforación y 27 años antes de su colapso.

Por otra parte, tampoco fue cumplido el requerimiento establecido en la misma resolución que exige a las empresas permisionarias o concesionarias “[p]resentar a la Autoridad de Aplicación, antes del 30 de abril de 1996, el primer cronograma tentativo de realización de trabajos de abandono de pozos del ejercicio en curso, donde conste la cantidad de pozos y las zonas donde se programa llevar a cabo los abandonos Temporarios o Definitivos, de acuerdo a las Categorías y Plazos descriptos en los capítulos II y III” (capítulo IV, punto 1, del anexo).

Cabe aclarar que en ningún caso se han aplicado las previsiones de la resolución referida que habilitan exceptuar el abandono de pozos inactivos mediante la presentación de un estudio técnico-económico que fundamente las razones por las cuales el abandono definitivo o temporario no resulta conveniente (capítulo I, punto 4, del anexo).

6°) Que las circunstancias apuntadas demuestran el claro incumplimiento de los deberes que la ley 17.319 impone a quienes realicen actividades de explotación de hidrocarburos, especialmente el de adoptar todas las medidas necesarias para evitar que se produzcan daños en el yacimiento con motivo del abandono de los pozos.

En ese sentido, el art. 69 de la ley, en sus incisos b y c, dispone que “[c]onstituyen obligaciones de permisionarios, concesionarios y autorizados [...]: b) [a]doptar todas las medidas necesarias para evitar daños a los yacimientos, con motivo de la perforación, operación, conservación o abandono de pozos, dando cuenta inmediata a la autoridad de aplicación nacional o

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

provincial, según corresponda, de cualquier novedad al respecto; c) [e]vitar cualquier desperdicio de hidrocarburos; si la pérdida obedeciera a culpa o negligencia, el permisionario o concesionario responderá por los daños y perjuicios causados al Estado o a terceros”.

7°) Que los daños generados como consecuencia de esos incumplimientos ponen de manifiesto que el Estado Nacional y la Provincia de Jujuy tampoco cumplieron con sus respectivos deberes de fiscalización como órganos de aplicación de la actividad.

Al respecto, el art. 75 de la ley 17.319 establece que “[l]a autoridad de aplicación nacional o provincial, según corresponda, fiscalizará el ejercicio de las actividades a que se refiere el artículo 2° de la presente ley [explotación, procesamiento, transporte, almacenaje, industrialización y comercialización], a fin de asegurar la observancia de las normas legales y reglamentarias correspondientes”.

En cuanto al rol de ambos Estados como órganos de aplicación de la actividad, cabe recordar que a partir del año 2007, con la promulgación de la ley 26.197, las provincias asumieron en forma plena el ejercicio de dominio originario y la administración sobre los yacimientos de hidrocarburos que se encuentren en sus respectivos territorios, quedando transferidos de pleno derecho todos los permisos de exploración y concesiones de explotación de hidrocarburos, así como cualquier otro tipo de exploraciones y/o explotación de hidrocarburos otorgado o aprobado por el Estado Nacional (art. 2°).

La misma ley 26.197 dispone que, a partir de aquel momento, las provincias, como autoridad de aplicación, ejercerán las funciones de contraparte de las concesiones de explotación objeto de transferencia, estando facultadas para ejercer en forma plena e independiente las actividades de control y

fiscalización de las referidas concesiones y de cualquier otro tipo de contrato de explotación de hidrocarburos otorgado o aprobado por el Estado Nacional, exigir el cumplimiento de las obligaciones legales y/o contractuales que fueran de aplicación en materia de inversiones y explotación racional de los recursos, y aplicar el régimen sancionatorio previsto en la ley 17.319 y su reglamentación (art. 6°).

De acuerdo con ello, la responsabilidad del Estado Nacional y de la Provincia de Jujuy por los incumplimientos aludidos y por la consecuente producción del daño ambiental comprobado en la causa resulta evidente en tanto ostentaron, respectivamente en las distintas etapas de la explotación, el poder de policía ambiental y contralor sobre las actividades que autorizaron y sobre las concesiones que otorgaron.

8°) Que, por consiguiente, en un todo de conformidad con los principios de solidaridad y cooperación de la LGA, el Estado Nacional y la Provincia de Jujuy deben responder solidariamente por los daños ambientales derivados de la deficiente explotación del yacimiento Caimancito y del colapso del pozo Ca.e3 ubicado en el área CON-4 Río Colorado.

Con respecto al Estado Nacional, cabe agregar que YPF S.E. perforó la mayoría de los pozos en cuestión —incluido el pozo Ca.e3— y que durante 39 años (entre 1969 y 2008) la concesión de la explotación petrolera estuvo bajo su exclusiva jurisdicción y competencia. Por ello, en ejercicio de las funciones de control y fiscalización a su cargo, debió exigir a los concesionarios el debido cumplimiento de la Resolución S.E. 5/96, especialmente en cuanto regula los procedimientos para el abandono de los pozos y, con anterioridad, de la Resolución S.E. 105/92 sobre protección ambiental durante operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

La Provincia de Jujuy, por su parte, al adquirir la titularidad del dominio originario del recurso natural y, con ello, el rol de autoridad de aplicación y concedente de la explotación petrolera, es responsable del deficiente ejercicio del poder de policía ambiental y de la continuación de la explotación petrolera en el yacimiento Caimancito; también es responsable por la falta de abandono definitivo del pozo Ca.e3 y por el incumplimiento de la obligación prioritaria de recomposición del daño ambiental producido.

En el marco de las concesiones otorgadas por ambos Estados, debe tenerse especialmente en cuenta que los concesionarios estuvieron sujetos a un particular régimen de inspección y fiscalización y que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 80 de la ley 17.319, constituye una causal de caducidad de la concesión el incumplimiento sustancial e injustificado de las obligaciones estipuladas en materia de productividad, conservación e inversiones, entre otras.

9º) Que tal conducta manifiestamente ilegal también debe atribuirse a las empresas J.E.M. S.E. y Jujuy Hidrocarburos Sociedad Anónima Unipersonal en los términos del artículo 31 de la LGA, en función de las obligaciones por ellas asumidas.

Con relación a J.E.M. S.E. que, a través de la ley provincial 5889, se facultó al Poder Ejecutivo de la provincia a disponer el cese de la explotación hidrocarburífera en el Parque Nacional Calilegua y a realizar las acciones necesarias para remediar los pasivos ambientales derivados de dicha actividad. Asimismo, mediante el decreto provincial 5878-DEyP-17, se dispuso la caducidad de la concesión sobre el área CNO-3 Caimancito y la reversión de dicha zona a favor de J.E.M. S.E. Por su parte, J.H. S.A.U. fue constituida por

JEMSE en el año 2019 con el principal objeto social de administrar y explotar el yacimiento CNO-3 Caimancito con destino a su efectivo cierre y proceder a la remediación ambiental.

10) Que el plan presentado por J.E.M. S.E. y J.H. S.A.U., junto con la Provincia de Jujuy, denominado “Plan de Cese Progresivo y Sustentable del Yacimiento CNO-3 Caimancito”, no altera las conclusiones precedentes.

Además de tratarse de un hecho posterior a las conductas y omisiones que sustentan la atribución de responsabilidad a la provincia, los plazos previstos en dicho plan implican que las obras de abandono de los doce pozos activos comenzarían recién en el año 2039, produciéndose el cierre y abandono definitivo del yacimiento en el año 2049. Es decir, se proyecta la explotación petrolera de los doce pozos actualmente activos por catorce años más y, a partir de ahí, durante otros diez años para el cierre progresivo de los pozos. Aun cuando el carácter gradual y progresivo del cierre de los pozos encuentre sustento en la naturaleza de los pasivos ambientales —según las previsiones contenidas en la Resolución S.E. 5/1996—, los aspectos específicos relativos a la selección del orden de pozos a abandonar y el ritmo temporal del plan se fundan en razones de naturaleza económica, de conformidad con las cuales la provincia proyecta solventar el costo del cierre progresivo de los pozos con el resultado de la explotación de los pozos activos.

Ni la provincia ni las mencionadas sociedades encargadas de la ejecución del plan invocaron razones de otro orden que permitan justificar la extensión de los plazos allí previstos, por lo que, a la luz del art. 41 de la Constitución Nacional, aparecen como excesivos y desproporcionados, en detrimento de las generaciones futuras, e incompatibles con el deber de preservar el ambiente y, en especial, con la obligación prioritaria de recomponer

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

el daño causado a un ecosistema que se presenta como vulnerable, con afectación a la fauna (yagareté, taruca, entre otros), la flora de especial relevancia ecológica representada por las yungas, al paisaje, la biodiversidad y al agua.

En consecuencia, se estima prudente y razonable que se cumpla con el plan de cese y remediación actual, fijando como fecha límite para la conclusión de la totalidad de las obras de recomposición ambiental el 31 de diciembre de 2030. El referido plan debe cumplir con la totalidad de los requisitos técnicos y legales establecidos por la Secretaría de Energía de la Nación y la APN para su ejecución.

11) Que con relación a la empresa JHP International Petroleum Engineering Ltda. y a la UTE Necon S.A. - Petróleos Sudamericanos S.A., de las constancias de la causa surge que ambas codemandadas no han sido debidamente notificadas de la demanda.

Con respecto a Pluspetrol S.A., en función de las limitaciones propias del presente proceso de amparo, no se ha acreditado la responsabilidad que se le atribuye por los hechos denunciados. Las restricciones de debate y prueba en este tipo de procesos, sumadas a las complejidades propias de un litigio policéntrico, permiten concluir que la vía escogida por los actores no es idónea para el tratamiento de dicha cuestión (artículo 43 de la Constitución Nacional). Por ello, en el marco de este trámite, no se ha podido acreditar que Pluspetrol S.A. hubiera participado en la comisión del daño ambiental a los efectos de que eventualmente resulte aplicable el criterio de solidaridad que surge del artículo 31 de la LGA.

Lo expuesto en el presente considerando es sin perjuicio de las eventuales acciones de repetición de los sujetos aquí condenados contra quienes

puedan resultar responsables solidarios de los daños ambientales objeto de autos, así como de las eventuales acciones de daños y perjuicios por incumplimientos de las obligaciones legales o contractuales o de las acciones que legalmente correspondan.

12) Que en relación con YPF S.A., corresponde desestimar la acción intentada. En este sentido, cabe destacar que YPF S.A. es continuadora de YPF S.E., en cuanto interesa, con la excepción de los pasivos enumerados en el art. 9, párr. 3° de la ley n° 24.145 de Federalización de Hidrocarburos. Según dicha norma, el Estado Nacional asumió “todos los créditos y deudas originadas en causa, título o compensación existente al 31 de diciembre de 1990, que no se encuentren reconocidos como tales en los estados contables de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Sociedad del Estado a dicha fecha [...], debiendo mantener indemne a YPF Sociedad Anónima de todo reclamo que se realice por estas cuestiones”. En atención a ello, toda vez que no se ha demostrado que el concreto daño ambiental que se pretende remediar en la presente acción de amparo se encuentre dentro de los pasivos asumidos por YPF S.A., no se ha demostrado su legitimación pasiva.

Por su parte, también debe rechazarse la acción respecto de la Municipalidad de Yuto, por cuanto no se ha demostrado concretamente qué conducta del municipio resulta manifiestamente ilegal, más allá de la genérica cita de normas provinciales.

Finalmente, el demandado Felipe Frogner carece de legitimación pasiva, pues no se ha demostrado que el pozo Ca.e3 del yacimiento “Río Colorado” se encuentre en tierras de su titularidad.

Por ello, se resuelve:



Corte Suprema de Justicia de la Nación

I. Hacer lugar parcialmente a la presente acción de amparo y condenar a la Provincia de Jujuy, a las sociedades Jujuy Energía y Minería Sociedad del Estado (JEMSE) y Jujuy Hidrocarburos Sociedad Anónima Unipersonal (J.H. S.A.U.) a implementar y ejecutar un plan de cese y recomposición del daño ambiental colectivo y de la actividad petrolera del yacimiento Caimancito y del pozo Ca.e3 ubicado en el área CNO-4 Río Colorado, que cumpla con la totalidad de los requisitos técnicos y legales establecidos por la Secretaría de Energía de la Nación y por la Administración de Parques Nacionales, en un plazo que tendrá como fecha límite para su conclusión el 31 de diciembre del año 2030 o el menor plazo razonable que establezca el Estado Nacional con la Provincia de Jujuy.

II. Condenar al Estado Nacional a responder solidariamente en la efectiva implementación y ejecución del plan referido en el punto anterior.

III. Determinar que la Administración de Parques Nacionales deberá supervisar la implementación y ejecución del plan referido en el punto I.

IV. Desestimar la acción contra Pluspetrol S.A., YPF S.A., la Municipalidad de Yuto y el señor Felipe Frognier en los términos de los considerandos 11 y 12.

V. Imponer costas a las vencidas (artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que, en lo sustancial, comparto el relato de los hechos vertido en los resultandos I a XX del voto que antecede, como así también los considerandos 1° a 7° del mismo.

8°) Que, por razones de seguridad jurídica, la decisión judicial debe respetar los precedentes de esta Corte Suprema, excepto que se invoque una razón suficiente. En este sentido, quien se aparta de un precedente, tiene la carga argumentativa de fundarlo razonablemente.

Que, por este motivo, corresponde describir los principios jurídicos establecidos por este Tribunal, aplicables al caso.

9°) Que esta Corte Suprema ha interpretado la acción de amparo como instrumento del derecho procesal constitucional para la tutela de los derechos humanos y del ambiente (Fallos: 342:1203; 333:748), considerando que es un procedimiento amplio y no estrecho.

La recepción de esta acción dentro de la fuente constitucional, le da una dimensión distinta de la tradicional concepción del amparo como un proceso limitado. La Constitución Nacional lo incorpora para proteger el derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y sustentable a fin de garantizar el derecho al mismo de las generaciones futuras (confr. arts. 41 y 43 de la Constitución Nacional). De esta manera, admite una amplísima legitimación extraordinaria (causas CSJ 313/1997 (33-D)/CS1 "Daneri, Jorge O. y otros c/ Poder Ejecutivo Nacional", sentencia del 23 de mayo de 2000; CSJ 95/1994 (30-A)/CS1 "Asociación de Grandes Usuarios de

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Energía Eléctrica de la República Argentina (AGUEERA) c/ Buenos Aires, Provincia de y otro s/ acción declarativa", sentencia del 22 de abril de 1997; Fallos: 329:2316; 329:3528; 332:111) para garantizar la protección de esos derechos, lo que no se compadece con una interpretación estrecha.

Dicha concepción ha sido aplicada por esta Corte Suprema que ha tramitado numerosas acciones como la presente, con un amplio margen cognoscitivo, a través del cual ha requerido informes, celebrado audiencias públicas, citado organismos externos y ha dictado sentencias estructurales que han servido a la protección del ambiente (Fallos: 331:1622; 331:2925, entre otros).

En consecuencia, es necesario reafirmar la importancia y amplitud de esta herramienta procesal para la materia ambiental, a fin de lograr una eficaz protección del medio ambiente. En tal contexto, ha sostenido esta Corte que, en asuntos concernientes a la tutela del daño ambiental, las reglas procesales deben ser interpretadas con un criterio amplio que, sin trascender el límite de la propia lógica, ponga el acento en su carácter meramente instrumental de medio a fin, que en esos casos se presenta como una revalorización de las atribuciones del tribunal al contar con poderes que exceden la tradicional versión del juez espectador (Fallos: 342:1203; 338:80; 339:201, entre otros).

10) Que esta Corte Suprema ha calificado a este tipo de procesos como policéntricos, porque involucran una multiplicidad de sujetos e intereses que es preciso coordinar (Fallos: 340:1695; 342:2136), y que requieren decisiones enfocadas también en las consecuencias futuras (Fallos: 347:1495).

En este tipo de conflictos se debe armonizar la tutela del ambiente y el desarrollo mediante la elaboración de un juicio de ponderación (Fallos: 347:1495; 340:1193; 332:663), y no debe buscarse oposición entre ambos, sino

complementariedad, ya que la tutela del ambiente no significa detener el progreso, sino por el contrario, hacerlo más perdurable en el tiempo, de manera que puedan disfrutarlo las generaciones futuras (Fallos: 332:663).

La decisión debe estar enfocada en la sustentabilidad (Fallos: 340:1695; 343:726; 347:1495), en la defensa del bien colectivo tutelado, con base en el federalismo de coordinación (Fallos: 340:1695; 342:2136) y el criterio debe ser ecocéntrico (Fallos: 340:1695; 342:917; 342:1203; 343:726; 344:174); en especial, se deben adoptar las medidas para que la naturaleza mantenga su capacidad de resiliencia (Fallos: 337:1361; 340:1695).

Que, además, cabe recordar que, en caso de duda, todos los procesos ante tribunales, órganos administrativos y otros tomadores de decisión deberán ser resueltos de manera tal que favorezcan la protección y conservación del medio ambiente, dando preferencia a las alternativas menos perjudiciales (Fallos: 342:1203).

11) Que la generación de un daño al ambiente, trae consecuentemente aparejada la obligación de recomponer el mismo. Dicha recomposición (prevista en el art. 41 de la Constitución Nacional y en el art. 28 de la Ley 25.675 General del Ambiente) implica –primordialmente- poner en cabeza del responsable el restablecimiento del bien jurídico al estado anterior previo a su producción (Fallos: 339:142). Ello, debe interpretarse conjuntamente con la noción de reparación plena (art. 1740 del Código Civil y Comercial de la Nación), en tanto implica la *“restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso”*.

Asimismo, el Acuerdo de Escazú sobre el Acceso a la Información, Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (aprobado por ley 27.566), prevé en



Corte Suprema de Justicia de la Nación

su artículo 8, inc. G, dentro de los mecanismos de reparación, la *“restitución al estado previo al daño, la restauración, la compensación o el pago de una sanción económica”*.

Por ello, es evidente que la recomposición ambiental implica restaurar el ambiente al estado previo al que se encontraba, con niveles de riesgo aceptables para la salud humana y que mantenga su funcionamiento como sistema y su capacidad de resiliencia (Fallos: 337:1361; 340:1695; 347:1495, voto del juez Lorenzetti).

En caso de ser la recomposición de imposible ejecución, corresponderá una compensación económica que, en el caso de la Ley General del Ambiente, está prevista para un Fondo de Compensación Ambiental.

12) Que la definición precisa del contenido de las obligaciones de recomposición debe ajustarse a los parámetros fijados por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en la Agenda 2030. Dicha Agenda previó ciertos Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), referidos a la lucha contra el cambio climático y a la importancia de la preservación de un ecosistema que se presenta como vulnerable (Fallos: 342:917). Entre otros puntos, los ODS incluyen el acceso a una energía asequible y no contaminante (Nº 7), innovación e industrialización sostenible (Nº 9), producción y consumo sostenible (Nº 12) y adoptar medidas urgentes contra el cambio climático (Nº 13). Sin perjuicio de que estos guardan estrecha vinculación con el presente caso, el objetivo Nº 15 dispone la conservación de la vida de ecosistemas terrestres. Plantea la necesidad de gestionar sosteniblemente los bosques, luchar contra la desertificación, detener e invertir la degradación de las tierras y detener la pérdida de biodiversidad.

En cuanto al objeto, ello significa que se debe preservar la fauna protegida (yagüareté, taruca, entre otros), flora de especial relevancia ecológica (representada por las yungas), el paisaje, la biodiversidad, y la protección del agua.

En relación al tiempo, dicho instrumento brinda un marco temporal concreto de razonabilidad en la implementación de medidas tendientes a los objetivos de tutela ambiental a nivel global en el año 2030, que no solo no se ve satisfecho por la propuesta de la explotación de los pozos activos hasta el año 2039, y su final abandono definitivo en 2049, sino que sirve de referencia para el tope máximo del proceso del cese y abandono regular del yacimiento objeto de la presente causa.

Asimismo, se debe ponderar las directivas del Acuerdo de París 2015, y los niveles de contribución nacional, para lograr la neutralidad de carbono en 2050.

Por el Acuerdo de París 2015, vigente a nivel internacional, desde el mes de noviembre de 2016, ratificado por ley 27.270 de septiembre de 2016, la Argentina asume un compromiso significativo en la agenda del cambio climático. Por ello, el “Plan Nacional de Adaptación y Mitigación al Cambio Climático” al 2030, sintetiza las políticas del país para limitar las emisiones de Gases de Efecto Invernadero (GEI) y también una estrategia para alcanzar la neutralidad de sus emisiones de carbono en el año 2050, en línea con los relevantes compromisos climáticos asumidos en el plano nacional e internacional.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

13) Que establecidos con claridad los principios jurídicos que surgen de los precedentes de esta Corte y la obligación de recomposición, corresponde definir quiénes son los obligados.

Que en relación a la responsabilidad del Estado Nacional corresponde afirmar que es responsable por omisión de control de los concesionarios, pero también cabe imputarle responsabilidad por el incumplimiento de sus deberes respecto de la protección del ambiente, durante un prolongado período.

El Estado Nacional es responsable por la omisión de exigir a los concesionarios el cumplimiento de las Resoluciones S.E. 5/96 y 105/92.

Es responsable, de acuerdo con la ley 17.319, al menos hasta el año 2007 (cuando fue dictada la ley 26.197), por la omisión del deber de fiscalización previsto en el artículo 75 de dicha norma el cual, de acuerdo a las pruebas producidas, se encuentra ampliamente incumplido.

Asimismo, es responsable directo al haberse encontrado bajo su exclusiva jurisdicción y competencia durante 39 años la explotación del yacimiento Caimancito -a través de YPF S.E.- y de haber perforado y abandonado irregularmente el pozo Ca.e3. En este sentido, la obligación de recomposición en cabeza del Estado Nacional encuentra también sustento en el art. 41, primer párrafo de la Constitución Nacional y en el art. 30 de la Ley 25.675 General del Ambiente.

14) Que la Provincia de Jujuy es responsable por un doble factor de atribución.

En primer lugar, como titular originario de dominio del recurso natural que ha sido dañado (art. 124 de la Constitución Nacional), ejerce un

poder de policía ambiental que esta Corte ha reconocido en numerosos precedentes (Fallos: 331:699; 338:1183; 343:319; CSJ 1274/2003 (39-A) "Asociación Superficiarios de la Patagonia c/ Y.P.F. S.A. y otros s/ daño ambiental", sentencia del 30 de diciembre de 2014, entre otros). Ello así, incluso sobre establecimientos de utilidad nacional, en tanto no interfieran en el cumplimiento de sus fines (art. 75, inc. 30 de la Constitución Nacional).

En segundo lugar, a partir de la ley 26.197 del año 2007 -que dispuso la administración por parte de las provincias de los yacimientos de hidrocarburos que se encuentren en sus territorios-, la demandada también ejerce una función de fiscalización sobre la actividad en cuestión (conforme arts. 2 y 6 de la mencionada ley).

El daño ambiental acreditado en el yacimiento Caimancito CNO-3 y en el pozo Ca.e3, denota la omisión de la provincia en el cumplimiento de las normas mencionadas, por lo que opera de este modo una conducta ilícita de su parte.

15) Que, respecto a las empresas JEMSE y Jujuy Hidrocarburos Sociedad Anónima Unipersonal, su responsabilidad –sin perjuicio de lo expuesto en los próximos considerandos- encuentra fundamento en la ley provincial 5889 y en el decreto provincial 5878 -DEyP-17.

En este sentido, la referida ley facultó al Poder Ejecutivo de la provincia a disponer el cese de la explotación hidrocarburífera en el Parque Nacional Calilegua y a realizar las acciones necesarias para remediar los pasivos ambientales derivados de dicha actividad. Posteriormente, mediante el mencionado decreto, se dispuso la caducidad de la concesión sobre el área CNO -3 Caimancito -hasta ese momento otorgada a Petro AP S.A. - TCL Group- y la reversión de la zona en favor de J.E.M. S.E. Luego, en el año 2019, J.E.M. S.E.

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

constituyó J.H. S.A.U. a fin de administrar y explotar el yacimiento CNO-3 Caimancito, con destino a su efectivo cierre y proceder a la remediación ambiental.

Al analizar la normativa local, se observa de manera inequívoca que la finalidad de la misma es el cese en la explotación y la recomposición del daño ambiental. La continuación por parte de J.E.M. S.E. y luego de J.H. S.A.U. de sus actividades extractivas en los pozos activos, que fue ampliamente reconocida en las presentes actuaciones, implica una conducta antijurídica que trae aparejada su responsabilidad, tanto para cesar en la misma como para recomponer el ambiente. Asimismo, el mantenimiento de la explotación conlleva la responsabilidad solidaria prevista en el art. 31 de la Ley General del Ambiente.

La presentación del “Plan de Cese Progresivo y Sustentable del Yacimiento CNO-3 Caimancito” no altera las conclusiones precedentes. En este sentido, la ejecución del mismo comenzó en el año 2019, es decir, cuatro años después de la ley provincial 5889 que dispuso el cese en la explotación. Por otro lado, el mismo prevé que las obras de abandono de los doce pozos activos comenzarían recién en el año 2039, produciéndose su cierre y abandono definitivo del yacimiento en el año 2049. Por lo tanto, se proyecta la explotación petrolera de los doce pozos actualmente activos por catorce años más y, a partir de ahí, durante otros diez años para el cierre progresivo de los pozos. Aun cuando el carácter gradual y progresivo del cierre de los pozos encuentre sustento en la naturaleza de los pasivos ambientales —según las previsiones contenidas en la Resolución S.E. 5/96—, los aspectos específicos relativos a la selección del orden de pozos a abandonar y el ritmo temporal del plan se fundan en razones de naturaleza económica, de conformidad con las cuales la provincia

proyecta solventar el costo del cierre progresivo de los pozos con el resultado de la explotación de los pozos activos.

Ni la provincia ni las mencionadas sociedades encargadas de la ejecución del plan invocaron razones de otro orden que permitan justificar la extensión de los plazos allí previstos. En este sentido, a la luz del art. 41 de la Constitución Nacional, ellos aparecen como excesivos y desproporcionados, en detrimento de las generaciones futuras, e incompatibles con el deber de preservar el ambiente y, en especial, con la obligación prioritaria de recomponer el daño causado a un ecosistema que se presenta como vulnerable, con afectación a la fauna (yagareté, taruca, entre otros), la flora de especial relevancia ecológica representada por las yungas, al paisaje, la biodiversidad y al agua.

Asimismo, debe destacarse que, en el mencionado plan, no se ha previsto la remediación, abandono y cierre del pozo Ca.e3, por lo que debe ser incorporado a aquel.

En consecuencia, se estima prudente y razonable que se cumpla con el plan de cese y remediación actual. Por ello se fija como fecha límite para la conclusión de la totalidad de las obras de recomposición ambiental el 31 de diciembre de 2030. El referido plan debe cumplir con la totalidad de los requisitos técnicos y legales establecidos por la Secretaría de Energía de la Nación y la APN para su ejecución.

16) Que, con relación a Pluspetrol S.A si bien como se detallará en los siguientes considerandos sus conductas pueden considerarse antijurídicas, no es posible establecer en las presentes actuaciones la relación de causalidad entre sus actividades y el daño ambiental producido.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Por lo tanto, resulta inaplicable el art. 31 de la Ley General del Ambiente.

Que con relación a la empresa JHP International Petroleum Engineering Ltda. y a la UTE Necon S.A. - Petróleos Sudamericanos S.A., de las constancias de la causa surge que ambas codemandadas no han sido debidamente notificadas de la demanda.

Todo ello, sin perjuicio de las eventuales acciones de repetición de los sujetos aquí condenados contra quienes puedan resultar responsables solidarios de los daños ambientales objeto de autos, así como de las eventuales acciones de daños y perjuicios por incumplimientos de las obligaciones legales o contractuales o de aquellas que legalmente correspondan.

17) Que, finalmente, cabe señalar que las accionantes pretenden la protección de un territorio que detenta el carácter de Parque Nacional y, por lo tanto, se encuentra alcanzado por las normas protectorias previstas en la Ley 22.351 de Parques Nacionales. Ello así, toda vez que conforme surge del Informe de la Dirección Regional NOA “Yacimiento Caimancito -Parque Nacional Calilegua- Síntesis 1979-2018”, el 10 de julio de 1979 con el dictado del Decreto Nacional N° 1733 se creó el Parque Nacional Calilegua, en el Departamento Ledesma de la Provincia de Jujuy, para conservar a perpetuidad 76.303 hectáreas de la ecorregión de las Yungas australes de Argentina. De dicho informe se desprende, por otro lado, que las explotaciones petroleras denominadas “Yacimiento Caimancito” se incluyen geográficamente dentro del Parque Nacional Calilegua.

Posteriormente a ello, mediante Decreto 2149/90 y Decreto 453/94, el Estado Nacional creó las “Reservas Naturales Estrictas en tierras del dominio de la Nación”, incluyendo al Parque Nacional Calilegua (art. 1, punto 7, Dec. 2149/90).

Asimismo, conforme lo ha informado la Administración de Parques Nacionales, desde 1979 hasta la actualidad su personal ha llevado adelante en el Parque Nacional Calilegua tareas de control y fiscalización del yacimiento a fin de evitar y prevenir eventos no deseados sobre el ambiente. En ese sentido, informa el organismo que en 1994 se creó la Dirección Regional Noroeste con sede en la Ciudad de Salta a fin de que su personal técnico acompañe el desarrollo de tales trabajos.

18) Que la sanción de la ley provincial 4133 mediante la cual se dejó sin efecto todos los decretos y/o leyes dictadas por la administración de facto y no ratificados por la legislatura provincial -entre los cuales se encontraba el decreto-ley n° 3586 que donó las tierras al Estado Nacional para la creación del Parque Nacional-, como la falta de incorporación legal del Parque Nacional Calilegua al sistema de Parques Nacionales, no obsta a la naturaleza jurídica del mismo. En este sentido, el Estado Nacional ha ejercido, a través de la Administración de Parques Nacionales, una permanente fiscalización y control del Parque Nacional Calilegua. Al observarse el “Plan de Gestión del Parque Nacional Calilegua”, conforme Resolución PD 57/2010 expte. Nro. 1190/09 de la Administración de Parques Nacionales, se menciona expresamente que “esta unidad de conservación presenta dos categorías de manejo: Parque Nacional (cat. II UICN), que cumple el objetivo de conservar la biodiversidad y el uso



Corte Suprema de Justicia de la Nación

público; y Reserva Natural Estricta (cat. I, UICN), que es la categoría de mayor restricción al uso, aplicada a áreas de carácter intangible, cuyo destino es exclusivamente científico, académico y de monitoreo ambiental”.

Asimismo, si bien del croquis que se desprende del Decreto N° 453/94 del PEN el yacimiento “Caimancito” quedaría por fuera de la categoría de Reserva Natural Estricta, lo cierto es que la totalidad de los actos administrativos adoptados por el Estado Nacional – Administración de Parques Nacionales, en particular del Plan de Gestión mencionado, refieren a la explotación del Yacimiento Caimancito como producida dentro de los límites tanto del Parque como de la Reserva Natural Estricta.

La discrepancia entre los decretos citados y los actos jurídicos desarrollados por el Estado Nacional y la APN exige tener en consideración que este Tribunal ha establecido como principio de recta interpretación que los textos legales no deben ser considerados, a los efectos de establecer su sentido y alcance, aisladamente, sino correlacionándolos con los que disciplinan la misma materia (Fallos: 242:247), como un todo coherente y armónico, como partes de una estructura sistemática y considerada en su conjunto, y teniendo en cuenta la finalidad perseguida por aquellos (Fallos: 320:783; 324:4367).

Asimismo, esta propia Corte ha definido al territorio cuya protección se exige como “Parque Nacional Calilegua” otorgándole la protección de la ley 22.351 (Fallos: 341:39; 344:174; 344:3442) y la Provincia de Jujuy ha suscripto con la Administración de Parques Nacionales -refrendado por la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sostenible de la Nación- un “Convenio de Regularización del Parque Nacional Calilegua”, a fin de sanear la situación dominial del mismo.

A mayor abundamiento, es dable recordar el precedente de Fallos: 338:362, donde este Tribunal afirmó que “el hecho de que el inmueble pertenezca al dominio de la provincia -hecho no controvertido en el caso, tal como había quedado expuesto-, no obsta a la aplicación de la ley 22.351. El ejercicio de la jurisdicción que le compete a las autoridades nacionales se sustenta en el hecho de que el bien, se encuentra emplazado en la Reserva Nacional Iguazú, y aquél no se ve limitado porque el bien está en cabeza de otras personas, pues dominio y jurisdicción no son conceptos equivalentes y correlativos (Fallos: 154:312); a tal punto que el Gobierno de la Nación puede tener absoluta y exclusiva jurisdicción, sin necesidad de que los lugares le pertenezcan en propiedad (Fallos: 21:491 y 321:1052)” (considerando 17).

Por lo tanto, el Parque Nacional Calilegua también se encuentra protegido por la Ley 22.351 de Parques Nacionales y los Decretos 2149/90 y 453/94, normas en las cuales se prohíbe expresamente la explotación del territorio, otorgando un mayor argumento a la antijuricidad de las acciones de las partes aquí demandadas y condenadas.

19) Que en relación con YPF S.A. corresponde desestimar la acción intentada, pues no se ha demostrado su legitimación pasiva en atención a los términos de la asunción de los pasivos contingentes de YPF S.E. por el Estado Nacional (conf. ley n° 24.145 de Federalización de Hidrocarburos, art. 9°, párr. 3°).

Por su parte, también debe rechazarse la acción respecto de la Municipalidad de Yuto, por cuanto no se ha demostrado concretamente qué conducta del municipio resulta manifiestamente ilegal, más allá de la genérica cita de normas provinciales.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Finalmente, el demandado Felipe Frogner carece de legitimación pasiva, pues no se ha demostrado que el pozo Ca.e3 del yacimiento “Río Colorado” se encuentre en tierras de su titularidad.

Por ello, se resuelve:

I. Hacer lugar parcialmente a la presente acción de amparo y condenar a la Provincia de Jujuy, a las sociedades Jujuy Energía y Minería Sociedad del Estado (JEMSE) y Jujuy Hidrocarburos Sociedad Anónima Unipersonal (J.H. S.A.U.) a implementar y ejecutar un plan de cese y recomposición del daño ambiental colectivo y de la actividad petrolera del yacimiento Caimancito y del pozo Ca.e3 ubicado en el área CNO-4 Río Colorado, que cumpla con la totalidad de los requisitos técnicos y legales establecidos por la Secretaría de Energía de la Nación y por la Administración de Parques Nacionales, en un plazo que tendrá como fecha límite para su conclusión el 31 de diciembre del año 2030 o el menor plazo razonable que establezca el Estado Nacional con la Provincia de Jujuy.

II. Condenar al Estado Nacional a responder solidariamente en la efectiva implementación y ejecución del plan referido en el punto anterior.

III. Determinar que la Administración de Parques Nacionales deberá supervisar la implementación y ejecución del plan referido en el punto I.

IV. Desestimar la acción contra YPF S.A., Pluspetrol S.A., la Municipalidad de Yuto y el señor Felipe Frogner en los términos de los considerandos 16 y 19.

V. Imponer costas a las vencidas (artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese.

Parte actora: **Silvia Graciela Saavedra y Ramón Héctor Luna, por su propio derecho**, con el patrocinio letrado de la **Dra. Patricia Noelia Cazón**.

Parte demandada: **Estado Nacional – Ministerio de Economía, Secretaría de Energía**, representado por las **doctoras Mariana Coccaro y Jimena Diez, Administración Nacional de Parques Nacionales**, representada por el **Dr. Julio César Balbi** y las **doctoras Lorena Paola Traba y Xoana Mariel Madrid Tapia, Jujuy Energía y Minería Sociedad del Estado**, representada por el **doctor Joaquín Millon Quintana**, la **Provincia de Jujuy**, representada por **Mariano Gabriel Miranda, Fiscal de Estado de la provincia**, con el patrocinio del **doctor Mariano Ramiro Zurueta**, y por **Miguel Ángel Rivas, Fiscal de Estado de la provincia**, con el patrocinio de la **doctora Carolina Natalia Pellejero** y del **doctor Joaquín Millon Quintana, YPF Sociedad Anónima**, representada por los **Dres. Pedro Lucas Zambrano y Juliana Salvucci, Pluspetrol S.A.**, representada por los **Dres. María Celeste Romero y Juan Martín Siano** con el patrocinio de los **Dres. Fernando Horacio Payá y Luis Rodolfo Bullrich, Municipalidad de Yuto**, representada por el **Dr. Marcelo Elías y Felipe Frognier**, representado por el **Dr. Miguel Ángel Lello**.